

CUMPLIMIENTO: CT-CUM/A-7-2019

INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **trece de marzo del dos mil diecinueve.**

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGRH	Dirección General de Recursos Humanos.
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia.
Unidad General	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El dos de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000001119, en la que se requirió:

“Total de personal que será afectado por la Ley [Federal] de [R]emuneraciones [de los Servidores Públicos] de lo cual solicito, nombre, puesto y/o cargo, y las percepciones que obtiene claro que le paga el Estado por lo menos de 2017 a la fecha.” (sic)¹.

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Comité de Transparencia, en lo conducente, resolvió:

¹ Expediente UT-A/0008/2019.

“[...] De esta forma, si bien la DGRHIA refiere que la información requerida debe clasificarse como reservada, no lo funda debidamente, puesto que omite hacer referencia a los supuestos concretos previstos en las fracciones de los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal, en los cuales desde su perspectiva encuadra. (sic)

Aunado a lo anterior, aduce que la información requerida no será susceptible de conocerse hasta en tanto cause estado la suspensión otorgada en la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sin exponer las razones o motivos que la llevan a esa conclusión. Esto es, da a entender que a partir de la resolución de dicho incidente, podrían difundirse los datos solicitados, sin motivar debidamente su señalamiento.

Por tanto, en aras de que este Comité esté en aptitud de analizar la clasificación efectuada por el área vinculada, resulta necesario que dicha área funde y motive debidamente su reserva.

En esas condiciones, se estima preciso solicitar respetuosamente a la DGRHIA para el efecto de que, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, el cual lleva aparejados los principios de eficacia y certeza; funde y motive la clasificación de la información que propone.

[...]”

TERCERO. Respuesta en relación con la resolución del Comité de Transparencia. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/219/2019, recibido el ocho de febrero del dos mil diecinueve, ante la Secretaría de este órgano colegiado, la Dirección General de Recursos Humanos informó que hecho el análisis de la petición, solicita a este Comité de Transparencia reconsiderar la calificativa de reservada de la información, hecha por esa dirección, por la de inexistencia de la misma; lo anterior en virtud, de que con motivo del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, presentadas ante este Alto Tribunal el siete de diciembre del dos mil dieciocho, el Ministro instructor determinó conceder la suspensión solicitada, la que tuvo por finalidad que las remuneraciones de los servidores públicos, entre otros, del Poder Judicial de la Federación, y por tanto de esta Suprema Corte, no sean determinadas a la luz de la ley controvertida, sino que su cumplimiento se supedita a la resolución de fondo que en su oportunidad se emita en las acciones planteadas.

Por tanto, manifestó que dicha dirección general no ha ejercido sus facultades, competencias o funciones para cumplir dicha ley, sino hasta que se determine su constitucionalidad, por tanto dicha información en los términos requeridos, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es inexistente.

CUARTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-7/2019** y su remisión al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, por ser ponente en el expediente CT-CI/A-2-2019, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales).

QUINTO. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, el Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hizo suyo el proyecto de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el

debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis al cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente CT-CI/A-2-2019.

En dicha resolución se estableció que la solicitud del peticionario es para que se le informe respecto de los funcionarios de este Alto Tribunal a los que les **impacta** la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; requiriendo para tal efecto su nombre, cargo y sueldo, de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, la DGRH informó que de conformidad con los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal, dicha información es reservada hasta en tanto cause estado el incidente de suspensión formado en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

Así, este Comité en esa sesión requirió a la autoridad vinculada para el efecto de que fundara y motivara la clasificación de reserva de la información realizada y mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/2019/2019 la Dirección General de Recursos Humanos solicitó se reconsiderara la calificativa de reservada de la información por la de inexistente; ello en virtud, de que con motivo del incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad y su acumulada en comento, el Ministro Instructor determinó conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las

remuneraciones de los servidores públicos, incluidos los de la Suprema Corte, no fueran determinadas a la luz de la ley controvertida, por lo que la autoridad vinculada no ha ejercido sus facultades, competencias o funciones para cumplir con dicha ley, sino hasta en tanto se resuelva la acción de inconstitucionalidad, de ahí que la información requerida en los términos planteados sea inexistente.

En ese orden, de acuerdo al diseño interno de distribución de competencias la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de operar los mecanismos de nombramientos y remuneraciones del personal de este Alto Tribunal², sin embargo, toda vez que mediante la concesión de la suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018³ y su acumulada 108/2018⁴ se ordenó que dicha Ley de Remuneraciones no surtiera sus efectos hasta en tanto fuera resuelta su constitucionalidad es que dicha dirección general se encuentra impedida para ejercer sus competencias relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal conforme a la ley materia de control constitucional.

Bajo esa óptica, es que la autoridad vinculada no se encuentra obligada en este momento a contar con la información solicitada por el peticionario; por tanto, este Comité confirma la reclasificación de la información de reservada por la de inexistente, con fundamento en la fracción II, del artículo

² REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

“Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;
- II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;
[...].”

³ Admitida mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y turnada a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayan, asunto pendiente de resolución.

⁴ Acción de inconstitucionalidad admitida mediante auto de seis de diciembre de dos mil dieciocho, en el mismo proveído se ordenó su acumulación con la diversa 105/2018, en diverso auto de siete de diciembre del año dos mil dieciocho se concedió la suspensión solicitada.

138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, y la fracción II, del artículo 141, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública⁶.

Ello obedece a los términos en los que fue planteada la solicitud de información, por lo que no se puede determinar que servidores públicos de esta Suprema Corte se verán afectados por la Ley Federal de Remuneraciones, ya que dicha información está supeditada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad y su acumulada que fueron interpuestas ante este Alto Tribunal.

En razón de ello, este Comité advierte que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General; y 141 de la Ley Federal⁷, por los cuales deba tomar las medidas

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

⁶ “**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

necesarias para localizar los datos solicitados, o bien, requerir la generación de los mismos⁸.

Lo anterior, puesto que este órgano colegiado observa que, tal como lo señaló la Dirección General de Recursos Humanos, hasta en tanto no sea resuelta la acción de inconstitucionalidad y su acumulada donde se impugna la constitucionalidad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, dicha dirección general está imposibilitada para ejercer sus funciones y competencias en relación con ese ordenamiento y, por tanto proporcionar la información solicitada por el peticionario.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la reclasificación de la información como inexistente, en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director

[...]"

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-7-2019
DERIVADO DEL DIVERSO CT-CI/A-2-2019**

General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

IASI